

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Expert Imaging Center,
LLC

Querellante

vs.

Departamento de
Salud, Secretaría
Auxiliar para la
Reglamentación y
Acreditación de
Facilidades de Salud

Recurridos

Arraiza Radiology, PSC

Recurrente

KLRA201800649

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Secretaría Auxiliar
para Reglamentación
y Acreditación de
Facilidades de Salud

Sobre: Querrela por
la Denegatoria de
Licencia, Permiso,
Franquicia o
Acciones Similares
Bajo la Secc. 5.14 de
la LPAU 3 LPRA 2184

Querrela Núm.:
Q-17-03-001

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece Arraiza Radiology, PSC y solicita que revisemos la Resolución emitida el 23 de agosto de 2018 y notificada al día siguiente, por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Mediante el referido dictamen, la agencia acogió el Informe del Oficial Examinador y ordenó la reapertura de la solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia Núm. 15-03-039 para la celebración de una vista pública bajo el Capítulo V de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), la cual no será de carácter adjudicativo.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

Número Identificador

SEN2018 _____

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 2 de marzo de 2017, Expert Imaging Center, LLC (Expert) presentó una querrela ante el Departamento de Salud en la que sostuvo que la agencia había errado al desestimar su propuesta de certificado de necesidad y conveniencia para establecer un centro de radiología convencional en la Carretera #1, Km. 81.5 Sector San Daniel, Bo. Hato Abajo, en Arecibo, PR. Mediante la querrela, Expert impugnó la naturaleza del procedimiento de certificado de necesidad y conveniencia y argumentó que dicho proceso era no-adjudicativo, por lo que no debió ser atendido bajo el Capítulo III de la LPAU. Añadió que la agencia había errado al catalogar a Arecibo Radiology como opositor, sin tener derecho a ello en aquella etapa del proceso.

El 17 de mayo de 2017, el Oficial Examinador emitió su informe y concluyó que el proceso de solicitud de certificado de necesidad y conveniencia era uno adjudicativo, por lo que Expert debió presentar una solicitud de reconsideración o revisión judicial dentro del término dispuesto para ello luego de recibida la notificación de la desestimación de su propuesta. Al no hacerlo así, el Oficial Examinador entendió que transcurrió el término y la decisión del Departamento de Salud advino final y firme. Por ello, recomendó nuevamente la desestimación de la querrela.

El 28 de junio de 2017, el Secretario de Salud acogió la recomendación del Oficial Examinador y desestimó la querrela presentada por Expert mediante Resolución notificada el 29 de junio de 2017.

Inconforme con la determinación, el 13 de julio de 2017, Expert presentó una moción de reconsideración. Transcurrido el término para que la agencia se expresara al respecto, sin así

hacerlo, el 17 de agosto de 2017, Expert acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial.

El 31 de enero de 2018, un panel de este Tribunal dictó Sentencia y revocó la Resolución recurrida. A su vez, determinó que el Departamento de Salud erró al interpretar que la petición del certificado de necesidad y conveniencia se regía por el Capítulo III de la LPAU, y al desestimar la querrela presentada por Expert. Aclaró que el proceso inicial de concesión de un certificado de necesidad y conveniencia no era adjudicativo y debía regirse bajo el Capítulo V de la LPAU. A su vez, devolvió el caso a la agencia para que fuera atendido en sus méritos.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2018, Arraiza Radiology, PSC, instó “Petición a que se Autorice Participar como Parte Interventora” ante el Departamento de Salud. Adujo que participó en capacidad de opositora en la propuesta del certificado de capacidad y conveniencia, ya que se encuentra localizado y operando en la misma área de servicio solicitada. Así, en vista de que pudiera verse adversamente afectada por el procedimiento de la querrela, solicitó participar como interventora de la misma.

El 23 de agosto de 2018, el Departamento de Salud emitió la Resolución recurrida y acogió las recomendaciones formuladas por el Oficial Examinador. De la misma se desprende que el 8 de agosto de 2018, Expert, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) y el interventor Arraiza Radiology, PSC llegaron a un acuerdo. El mismo consistía en el cierre de la querrela y en que el Secretario de Salud ordenaría la reapertura de la solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia Núm. 15-03-039 para la celebración de una vista pública bajo el Capítulo V de la LPAU, la cual no sería de carácter adjudicativo.

El 13 de septiembre de 2018, Arraiza Radiology PSC presentó una moción de reconsideración. Mediante la misma, solicitó al Departamento de Salud que paralizara la orden de reapertura de la propuesta del certificado de necesidad y conveniencia hasta tanto la agencia promulgara un reglamento para regir los procesos de solicitud de licencias a tenor con las disposiciones del Capítulo V de la LPAU.

Transcurrido el término para que la agencia se expresara al respecto sin así hacerlo, el 29 de octubre de 2018, Arraiza Radiology PSC compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión judicial y le imputó al Departamento de Salud la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Salud al ordenar la reapertura de una propuesta de certificado de necesidad y conveniencia para ser examinada bajo las disposiciones del Capítulo V de la LPAU, sin haber promulgado un reglamento que regule estos procesos para solicitar y obtener un CNC bajo los preceptos de dicho Capítulo V.

El 7 de diciembre de 2018, Expert compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Moción Solicitando Desestimación por Academicidad”. Sostuvo que el 8 de noviembre de 2018, el Departamento de Salud publicó un aviso de intención de adoptar un nuevo reglamento en torno al proceso de otorgamiento de certificados de necesidad y conveniencia. A esos efectos, anejó a su moción el “Aviso de Reglamentación y Vista Pública” mediante el cual se convocó al público general a presentar sus comentarios y recomendaciones respecto al “Reglamento del Secretario de Salud para Regir el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia” propuesto por el Departamento de Salud. Asimismo, estableció que la ciudadanía podía obtener copia del mismo en las oficinas de SARAFS. Se desprende del aviso, además, que se celebraría una vista pública sobre el reglamento

propuesto el 11 y 12 de diciembre de 2018. Así, solicitó la desestimación del presente recurso por academicidad.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153,153-154 (1999).

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de requisitos que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 973 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907-908 (2010). Estos suelen agruparse bajo el tema general de justiciabilidad. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005). Se ha reconocido que un caso no es justiciable cuando: las partes no tienen legitimación activa, un asunto carece de madurez, la pregunta ante el tribunal es una cuestión política y una controversia se ha tornado

académica. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 226 (2008); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el poder judicial. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720-721 (1980). En virtud de la doctrina de justiciabilidad los tribunales se cuestionan y evalúan si es apropiado o no que atiendan determinado caso, ello tomando en consideración diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 60-61 (2009). Los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). La controversia planteada ante los tribunales debe ser definida, concreta, que afecte las relaciones jurídicas de partes que tienen un interés jurídico antagónico y, además, debe ser real y sustancial, y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Por consiguiente, la academicidad es un criterio de autolimitación que tiene como función primordial servir de garantía, para que los casos ante la consideración de un tribunal estén fundamentados por una controversia vigente. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Un pleito resultaría no justiciable si por el transcurso del tiempo ha perdido el aspecto de ostentar una

controversia presente. *Noriega v. Hernández Colon, supra*, a las págs. 437-438.

Una causa de acción resulta académica al concurrir alguna de las siguientes situaciones: (1) intentar obtener un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) cuando se trata de obtener una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o (3) al dictarse una sentencia sobre un asunto, ésta no puede tener efectos prácticos sobre la controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, a las págs. 558-562.

Así pues, se ha reconocido cuatro excepciones aplicables a lo previamente establecido, “cuando se plantea una cuestión recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales”. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 863, 908 (2010).

Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores surgidos, el mismo pierde su condición de controversia. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000). En esencia, cuando éste pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. Véase: *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

-III-

Según reseñamos, el 29 de octubre de 2018, Arraiza Radiology, PSC compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión judicial e impugnó la Resolución emitida por el Departamento de Salud. Señaló, como

único error, que la agencia ordenó la reapertura de una propuesta de certificado de necesidad y conveniencia para ser examinada bajo las disposiciones del Capítulo V de la LPAU, sin haber promulgado un reglamento que regulara esos procesos.

El 7 de diciembre de 2018, Expert compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado “Moción Solicitando Desestimación por Academicidad”. Anejó a su moción el “Aviso de Reglamentación y Vista Pública” mediante el cual se convocó al público general a que presentara sus comentarios y recomendaciones respecto al “Reglamento del Secretario de Salud para Regir el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia” propuesto por el Departamento de Salud.

En vista de que el Departamento de Salud se encuentra en proceso de adoptar un nuevo reglamento para regir el otorgamiento de certificados de necesidad y conveniencia, siendo éste el único asunto traído ante nos por el recurrente, el presente recurso resulta académico. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso presentado por Arraiza Radiology, PSC, por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones